

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve de oficio la acumulación jurídica de penas dentro de la presente actuación de vigilancia de pena del sentenciado DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Málaga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de hurto agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de octubre de 2021 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 17339 (2021-80126), actuación por la que en la actualidad se halla descontando pena a órdenes de este despacho.

2. En sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga, también condenó a DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA a 52 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado agravado, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria que posteriormente con auto del 29 de noviembre de 2022 le fue revocada.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2009 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Quinto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 32355 (2009-0324).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) **que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos;** (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), En efecto:

La sentencia reseñada al punto 2 y cuya pena vigila el juzgado Quinto homólogo de la ciudad, fue proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga el 9 de mayo de 2019 y los hechos en virtud de los cuales fue condenado MEDINA SILVA por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga cuya vigilancia ejerce este juzgado, (punto 1), fueron cometidos el 23 de octubre de 2021, es decir con posterioridad

al proferimiento de la sentencia reseñada en el punto 2, lo cual hace que la solicitud se torne impróspera por expresa limitante legal.

Por consiguiente, estando en presencia de esas circunstancias que impiden acceder a la pretendida acumulación jurídica de penas, lo que se impone es la negativa de la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno DIEGO ARMANDO MEDINA SILVA, identificado con la cédula 1.096.946.632, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de servicios de estos juzgados, infórmese de la presente decisión al juzgado Quinto homólogo de la ciudad y devuélvase la actuación NI-32355 (2009-0324) a dicho despacho.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD